Boletín Nº 11.481-07

Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Guillier, que modifica el Código Procesal Penal, para regular la revocación del acuerdo reparatorio.

I.- ANTECEDENTES.-

1.- En nuestro Código Procesal Penal contempla la figura de los acuerdos reparatorios, los cuales se encuentran regulados en los artículos 241 y siguientes, y es aquella convención entre el imputado y la víctima, aprobado por el juez de garantía, en que primero repara a satisfacción del segundo las consecuencias lesivas del delito, en los casos en que es jurídicamente procedente. Así, el Glosario del Ministerio Público lo define como un "Acuerdo entre el imputado y la víctima que debe ser aprobado en audiencia por un juez de garantía y que consiste en que el imputado debe realizar a favor de la víctima una determinada contraprestación, la que una vez cumplida y garantizada su satisfacción, extinguirá la responsabilidad penal del imputado, siendo sobreseído por el tribunal. Los acuerdos reparatorios sólo pueden referirse a hechos investigados que afecten bienes jurídicos de carácter patrimonial, lesiones menos graves o delitos culposos. El tribunal podrá desestimar el acuerdo si el interés público exigiera continuar con la persecución penal, lo que se aplica particularmente si el imputado hubiere incurrido en forma reiterada en los hechos investigados.".

2.- Según el Boletín Estadístico del I Semestre de 2017 -01 de enero a 30 de junio- del Ministerio Público, de un total nacional de 757.329 de términos aplicados por tipo de imputado (conocidos y desconocidos), 17.804 de estos términos fue efectuado a través de acuerdos reparatorios.

3.- A su vez, las víctimas de delitos susceptibles de acuerdos reparatorios, pueden verse impedidas de continuar la prosecución penal en contra del imputado, en caso de que éste incumpla las condiciones contraídas, quedando incluso solamente con la posibilidad de efectuar cumplimiento incidental ante el juez de garantía, pero sin la posibilidad de continuar con la acción penal.

4.- Es del caso señalar, la existencia de jurisprudencia de los tribunales de garantía que al conocer de la solicitud de revocación de acuerdo reparatorio, no acceden a ella, por no estar expresamente consagrado en la ley, dejando a la víctima con la sola posibilidad de efectuar el cumplimiento incidental del acuerdo reparatorio. Si bien, en la práctica existe revocación, y en el caso de negativas son los superiores jerárquicos quienes subsanan la falta, es necesaria la consagración del mismo para evitar diversidad de criterios y prolongación innecesaria de las causas.

5.- A su vez, es conveniente en protección de los derechos de las víctimas tener en consideración la existencia de revocaciones del acuerdos reparatorios del imputado, dentro de los requisitos de procedencia, a fin de evitar que esta institución se utilice para eludir la responsabilidad penal.

6.- Por último, dentro del registro que lleva el Ministerio Público debe dejarse constancia tanto de la aprobación de los acuerdos reparatorios como de la revocación de los mismos.

II.- NORMAS LEGALES.-

1.- A efecto de este proyecto, la norma involucrada radica en el Código Procesal Penal, en el Libro II, Título I, Párrafo 6°, el cual regula la suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios.

2.- Ambas instituciones son las denominadas salidas alternativas al juicio oral, las cuales, constituyen mecanismos menos represivos del ejercicio del ius puniendi estatal, tendientes a descongestionar la carga de los tribunales de justicia.

4.- El artículo 242 del Código Procesal Penal regula los efectos penales del acuerdo reparatorio, los que, no extingue la acción penal, sino una vez cumplidas las condiciones o garantizadas debidamente a satisfacción de la víctima, con lo que se procede a dictar sobreseimiento definitivo, total o parcial, extinguiendo la responsabilidad penal.

5.- El artículo 241 del mismo cuerpo normativo relativo a la procedencia de los acuerdos reparatorios debe tener en consideración la revocación de los mismo por incumplimiento grave del imputado al someterse aprobación del juez de garantía.

6.- A su turno, el artículo 246 del mismo cuerpo normativo relativo al registro que lleva el ministerio público debe dejarse constancia tanto de la aprobación del acuerdo reparatorio como de la revocación del mismo.

III.- OBJETIVO DEL PROYECTO.-

Este proyecto busca el fortalecimiento de los derechos de las víctimas que convienen acuerdos reparatorios con los imputados, a fin, de continuar la prosecución penal en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas, más aún, cuando la sólo celebración del acuerdo reparatorio no extingue la responsabilidad penal como lo hacía el artículo 241 originario del Código Procesal Penal.

Para lograr este objetivo se propone regularlo de la misma manera que se efectúa en relación a revocación de la suspensión condicional del procedimiento en el artículo 239, es decir, establecer en la norma de manera explícita la revocación de los acuerdos reparatorios en un nuevo artículo 246 bis y su inclusión textual en los artículos 241 y 246, todos del Código Procesal Penal.

Además, la inclusión de esta norma, la deja en armonía y concordancia con lo preceptuado en el artículo 335, en el cual, se vislumbra la posibilidad de revocación del acuerdo reparatorio en relación a los antecedentes que no se pueden invocar ni dar lectura como medio de prueba en el juicio oral"... aquellos que digan relación con … rechazo o revocación … de un acuerdo reparatorio".

Es en virtud de lo anterior que los Senadores abajo firmantes venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY.

Artículo Único: Modifíquese el Código Procesal Penal en el siguiente sentido:

1. Incorporase un nuevo artículo 246 bis que verse de la siguiente manera: "Revocación del acuerdo reparatorio. Cuando el imputado incumpliere en forma grave o reiterada las condiciones del acuerdo reparatorio, podrá solicitar el querellante o la víctima al juez de garantía su revocación para continuar la prosecución penal.

La resolución que revoque el acuerdo reparatorio será apelable".

2. Agréguese en el artículo 241 inciso tercero del Código Procesal Penal después de la voz "o si existiere interés público prevalente en la continuación de la acción penal" la frase siguiente: ", o que haya sido objeto de revocación de un acuerdo reparatorio".

3. Intercálese en el artículo 246 inciso primero del Código Procesal Penal la expresión "o revocare" entre los términos "aprobare" y "un acuerdo reparatorio.".

ALEJANDRO GUILLIER A.
Senador.